

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1347

Panamá, 12 de diciembre de 2016

Proceso de Inconstitucionalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La firma forense Argon Law, actuando en representación de **Adrian Altamiranda Pimentel y Yesika del Carmen Samudio Trejos**, demanda la inconstitucionalidad del Auto 88 de 14 de abril de 2015, emitido por la Jueza Segunda Municipal Mixta del Distrito de Arraiján.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma acusada de inconstitucional.

La firma forense **Argon Law**, actuando en nombre y representación de **Adrian Altamiranda Pimentel y Yesika del Carmen Samudio Trejos**, demanda la inconstitucionalidad del Auto 88 de 14 de abril de 2015, emitido por la Juez Segunda Municipal Mixta del Distrito de Arraiján, mediante el cual decreta el Sobreseimiento Definitivo dentro de las sumarias en averiguación por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de la menor Susana Elena Altamiranda Samudio, cuya parte resolutive dice textualmente lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, dentro de las presentes sumarias, por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de SUSANA ELENA ALTAMIRANDA SAMUDIO.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2206, 2207 y demás concordantes del Código Judicial.

NOTIFIQUESE,

LICDA. YENIA LISBETH AGUILAR H.
JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE ARRAIJÁN
LICDA. YARINETH PRADO DE CHAN
SECRETARIA JUDICIAL”

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y el concepto de la violación.

La activadora constitucional señala que la resolución impugnada infringe los siguientes artículos de la Carta Fundamental:

El artículo 4, según el cual la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

El artículo 32, según el cual nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa o disciplinaria (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

El artículo 22, que establece la garantía de todo detenido a contar con defensa técnica en las diligencias policiales y judiciales (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Artículo 201, que consagra el principio de gratuidad de la justicia aunado a que la misma debe ser expedita e ininterrumpida (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

El artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, norma incorporada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al Bloque de la Constitucionalidad, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable por un juez natural o tribunal competente, imparcial, independiente establecido con anterioridad por la Ley (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

El artículo 8 (numerales 3, ordinales b y d) de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, norma incorporada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al Bloque de la Constitucionalidad, que establece el primero el derecho del detenido a una defensa técnica que contará con tiempo y medios adecuados para su preparación y el derecho a comunicarse con ésta; el segundo el derecho

de poder representarse a sí mismo o designar un defensor de su elección, de estar presente en el proceso y en caso de no contar con medios económicos para pagarlo a que se le nombre un defensor público (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

A juicio de la recurrente, la resolución impugnada, incurre en un error en la denominación genérica del delito que es una de las causas de nulidad absoluta en los procesos penales, que el 24 de abril de 2015, quiso interponer un incidente de nulidad contra el acto demandado, pero no lo quisieron recibir ni por insistencia de lo cual dio fe el Notario Público Sexto del Circuito de Panamá (La Chorrera). El día 8 de mayo de 2015, interpuso el incidente de nulidad advirtiendo el error en la denominación genérica del delito, no obstante, mediante Auto Penal 154-2015 de 2 de junio de 2015 la Juez Segunda Municipal del Distrito de Arraiján, rechazó de plano el mismo. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En este orden de ideas, la accionante añade que mediante el Auto de 2da Inst. 16 el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en la Chorrera confirmó en todas sus partes el auto de 2 de junio de 2015. Indica que el acto demandado de inconstitucional se funda en lo medular en el hecho que no es viable a juicio del tribunal continuar con una causa que ya fue resuelta con una sanción aunque se trate de otra esfera, haciendo énfasis el censor que se trata de la jurisdicción administrativa de tránsito, es decir, distinta a la penal (cfr. foja 5 del expediente judicial).

Continúa indicando que, la Resolución 680 de 19 de abril de 2013 proferida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Arraiján, condenó a la señora Rosemary Domínguez Cortéz como civilmente responsable de un accidente de tránsito con el señor Adrián Altamiranda Pimentel en perjuicio de su menor hija Susana Elena Altamiranda Samudio, sin embargo, la resolución no dice nada con relación a la responsabilidad penal (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Destaca la activadora constitucional, que la resolución acusada violó el debido proceso al decretar sobreseimiento definitivo dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Susana Elena Altamiranda Samudio, al calificarlo con un bien jurídico distinto (Contra el Patrimonio Económico), a su vez el

principio de tutela judicial efectiva, toda vez que ese sobreseimiento definitivo hace tránsito a cosa juzgada y ha quedado impune un delito de Lesiones Personales Culposas, a raíz de la incapacidad definitiva médico legal de 30 días a partir del día del incidente dictaminada por el Odontólogo Forense Dr. José Medin Mon Nuñez. (Cfr. fojas 8 – 9 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis del acto demandado, las normas invocadas y el concepto de las infracciones alegadas, este Despacho considera que la demanda bajo estudio debe declararse no viable, pasamos a explicar.

Observa esta Procuraduría que el activador constitucional presentó demanda de inconstitucional en contra del auto 88 de abril de 2015, mismo acto atacado a través de la presente demanda, no obstante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución calendada 1 de abril de 2016, resolvió no admitir la demanda de inconstitucionalidad promovida, por considerar que la decisión no está ejecutoriada al existir recursos en contra de esta. Indicó además que como quiera que el Pleno no tenía certeza de que el acto demandado sea definitivo, resultaba inadmisibile la demanda (Cfr. fojas 41 a 90 del expediente judicial).

En esta segunda ocasión el accionante aporta a su demanda copia autenticada del Auto atacado con una certificación expedida por la Juez Segunda Municipal del Distrito de Arraiján fechada 23 de agosto de 2016 que indica que el auto 88 de 14 de abril de 2015 que decreta sobreseimiento definitivo dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Persona en perjuicio de Susana Altamiranda Samudio, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme (Cfr. foja 92 a 94 del expediente judicial).

Tal como se puede apreciar en las copias autenticadas aportadas por el activador constitucional al reverso de la foja 93, en contra de la misma se anunció recurso de apelación al momento de notificarse del mismo, no obstante, con la certificación aportada por la Juez de la Causa en el sentido que el auto se encuentra en firme, **es evidente que no se sustentó el recurso de apelación como medio idóneo procesal efectivo para atacar en la vía penal la decisión adoptada en primera instancia y que puso fin a la investigación adelantada por delito Contra**

la Vida e Integridad Personal (Lesiones Culposas) cometidas en perjuicio de la menor Susana Elena Altamiranda Samudio.

Como corolario de lo anterior, es ostensible que contra el acto acusado de inconstitucionalidad no se agotaron los medios de impugnación correspondientes, y se pretende ahora constituir al tribunal constitucional en una segunda y tercera instancia.

Por consiguiente, resulta evidente que el actor no ha agotado los medios de impugnación que le asisten. Con relación a este planteamiento, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido insistiendo en reiterada jurisprudencia en el imperativo de agotar los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios previstos en la ley para oponerse a los actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional para aquellos actos ejecutoriados, definitivos y que no puedan impugnarse por otros medios. Así lo prevé el principio de definitividad, que constituye uno de los presupuestos de la acción de inconstitucionalidad.

Este criterio ha sido mantenido por ese Tribunal en sentencia de 20 de febrero de 2006, la que en su parte medular indica lo siguiente:

“El demandante alega la infracción de los artículos 32 (sobre debido proceso), 19 (que prohíbe los fueros y privilegios) y 20 (que establece la igualdad ante la Ley de panameños y extranjeros) de la Constitución de la República, los que relaciona con algunas normas legales del Código Judicial; no obstante, observa esta Superioridad que la acción de inconstitucionalidad ha sido dirigida contra un acto jurisdiccional que resuelve una cuestión incidental propuesta dentro de la encuesta penal ya reseñada, es decir, se ha utilizado la acción de inconstitucionalidad para impugnar una resolución dentro de un proceso en marcha, ya que, contrario a lo que afirma el demandante, dicha resolución no pone término al proceso ni impide su continuación, con lo cual se contraviene el principio de definitividad o subsidiariedad, que es un presupuesto de la demanda o acción de inconstitucionalidad.

En efecto el auto 334, de 4 de julio de 2002, del Juzgado Cuarto Municipal, ramo penal, resolvió sobre un incidente de nulidad y prescripción de la acción penal propuesto por la abogada del señor Pérez Silva. Esta decisión fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas, que evacuó la alzada según resolución No. 39, de 13 de octubre de 2003 (fs. 166 y ss), confirmando la decisión del a-quo (f.174).

El acto que decidió el incidente implica una cuestión de previo y especial pronunciamiento, según lo previene el numeral

3 del artículo 2273 del Código Judicial, por lo que, una vez surtida o tramitada toda la actuación concerniente a la incidencia en las instancias correspondientes y no prosperar la misma, se retoma el curso del proceso penal, de ahí que, no pueda afirmarse como indebidamente lo hace el demandante, que 'ambos incidentes tanto el de nulidad como el de prescripción ponen fin a este proceso penal' (hecho sexto, f. 5).

En el caso sometido a consideración, no ha recaído decisión de fondo o aquella que impida la continuación del proceso, para cumplir así cabalmente con el principio de definitividad.

Lo antedicho obedece a que la acción de inconstitucionalidad 'sólo puede interponerse contra actos definitivos ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios'. Esto significa que el afectado debe demostrar que previamente utilizó todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial. Esto se debe a que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, de modo que 'no puede considerarse como un medio de impugnación más dentro del proceso' (Cfr. Sentencias de 14 de enero de 1999 y 6 de noviembre de 1996 (citada por sentencia de 5 de febrero de 2004. Caso: Luz Mery Lasso demanda la inconstitucionalidad de la Resolución APL-No 008-00-RA, de 19 de febrero de 2000, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, MP. Arturo Hoyos).

Como se aprecia, la acción del licenciado Pittí adolece de un defecto fundamental que impide que sea admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Adolfo Pittí, actuando en nombre y representación de Guillermo Pérez Silva, contra el auto No. 334, de 4 de julio de 2002, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal, del Municipio Judicial de Panamá, dentro del proceso que por un delito contra la vida e integridad personal se le sigue a su representado y otras personas en perjuicio de GSM." (Lo subrayado es nuestro).

Si bien es cierto que en las pruebas preconstituidas, que fueron aportadas por la censora constitucional la Juez de la Causa que profirió el acto acusado, certificó que el mismo se encuentra ejecutoriado y en firme, no la releva del deber que tenía de agotar los mecanismos procesales en su condición de querellante legítima dentro de la causa penal que se adelantó por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de la menor Susana Elena Altamiranda Samudio, tales como el recurso de apelación y recurso extraordinario de casación penal (artículo 2431 del Código Judicial), de lo cual no existe constancia procesal.

Al no haber probado la activadora constitucional que en efecto agotó los mecanismos judiciales que tenía a su alcance, específicamente a lo contenido dentro de la ley de procedimiento penal, a fin de atacar el auto 88 de 14 de abril de 2015 mediante el cual la Juez Segunda Municipal Mixta del Distrito de Arraiján, sobresee definitivamente dentro del sumario en averiguación que se siguió por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Lesiones Culposas) en perjuicio de la menor Susana Elena Altamiranda Samudio, no le es dable el poder utilizar la presente acción de inconstitucionalidad para remediar su falencia.

En atención a lo antes expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense **Argon Law** actuando en nombre y representación de **Adrian Altamiranda Pimentel y Yesika del Carmen Samudio Trejos**, en contra del Auto 88 de 14 de abril de 2015, emitido por la Jueza Segunda Municipal Mixta del Distrito de Arraiján.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General